



Procuración General DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



NOTA DESTACADA

CONFERENCIA SOBRE “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, POR EL DR. JAIME RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ

Pág.

9



NOTA ESPECIAL

ACTO DE APERTURA DEL CICLO LECTIVO 2020! Conferencias sobre Actualidad en materia de Empleo Público



Pág.

15

SUSPENDIDO debido a las medidas tomadas por el Coronavirus.



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
Vicejefe de Gobierno:
• **Cdor. Diego Santilli**
Jefe de Gabinete:
• **Dr. Felipe Miguel**

- Procurador General de la Ciudad:
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. **INFO ACADÉMICA ESCUELA**



6. **COLUMNAS DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,**
“Una grave amenaza, también una valiosa oportunidad”



8. **NOTA DESTACADA:**
Conferencias sobre “Las medidas cautelares en el Contencioso Administrativo”, por El Dr. Jaime Rodríguez Arana Muñoz



12. **NOTA ESPECIAL:**
Acto de Apertura del Ciclo Lectivo 2020



14. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**
¡Todavía podés preinscribirte a las Carreras de Estado 2020!

15. Comenzaron las clase de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos



24. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



25. NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Conversatorio Inteligencia Artificial y Protección de Datos

- Presentación del Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho
 - Presentación del libro Perfiles Digitales Humanos. Proteger datos en la era de la Inteligencia Artificial
-



27. CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



33. INFORMACIÓN JURÍDICA

33. 1. Dictámenes de la Casa
49. 2. Actualidad en jurisprudencia
56. 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Caso “López y otros vs. Argentina”
62. 4. Actualidad en doctrina
62. **Jaime Rodríguez Arana Muñoz:** “Las Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo”



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores,

Carta de Noticias les informa que por motivos de conocimiento público en relación al avance del coronavirus y en virtud de las últimas disposiciones de los Poderes Ejecutivo Nacional y Local fue suspendido, hasta próximo aviso, el Acto de Apertura del Ciclo Lectivo 2020. El mismo será reprogramado en la medida que las condiciones estén dadas para realizar el evento con normalidad.

AGENDA DE ACTIVIDADES

IMPORTANTE!

¡SUSPENSIÓN DE CLASES DE NUESTRAS CARRERAS!



Estimados alumnos y preinscriptos a las clases de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad

Les informamos que las clases de la *Diplomatura en Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos* (cohorte 2019) y la *Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal* (cohorte 2019 y 2020) están suspendidas provisoriamente hasta nuevo aviso. El inicio de las carreras programado para mediados del mes de marzo será reprogramado e informado con la antelación correspondiente.

Asimismo, estamos contemplando la posibilidad de que todas las clases de nuestras carreras puedan ser impartidas en formato virtual.

Cualquier novedad de relevancia será informada a los alumnos a la brevedad.



CONTINÚA LA PREINSCRIPCIÓN DE LAS CARRERAS DE ESTADO

Continúa activa la preinscripción a las Carreras de Estado que inician próximamente. En la sección Actividades Académicas de este ejemplar podrá completar el formulario correspondiente a la carrera seleccionada.

INICIA EN ABRIL



Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario

INICIA EN MAYO



Programa de Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local

INICIA EN JUNIO



Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

INICIA EN AGOSTO



Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

INICIA EN AGOSTO



Programa de Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Pública Privada

INICIA EN AGOSTO



Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

INICIA EN AGOSTO



Programa de Diplomatura en Administración Pública 4.0: "Hacia una Administración Pública Inteligente"

**Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad**





COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



UNA GRAVE AMENAZA, TAMBIÉN UNA VALIOSA OPORTUNIDAD.

Por Gabriel M. ASTARLOA

La pandemia del coronavirus afecta a todo el mundo poniendo en jaque la salud y la normalidad de la vida cotidiana. La grave amenaza de este virus se ha cobrado ya miles de vidas y su fácil contagio pone en riesgo a todos. Como si fuese una consecuencia natural de la globalización, el planeta entero se encuentra convulsionado. Según lo señalan los expertos el mayor problema no es tanto la malignidad del virus sino que la atención sanitaria puede no llegar a tiempo frente a su veloz propagación.

De allí entonces que, como nunca, es preciso que las autoridades adopten con la mayor premura las medidas adecuadas para enfrentar este desafío, y que todos nos dispongamos a cumplir acabadamente las indicaciones y recomendaciones que se imparten.

Se trata, nada más ni nada menos, de cuidar la vida y la salud de todos. Por estos días se enfatiza la necesidad de procurar evitar el contacto entre la gente, no solo como el mejor remedio personal, sino también como la vía más idónea para no dañar a los demás.

Vaya paradoja. La virtud de la solidaridad siempre supone la alteridad, pensar y sentir con el otro. En estas circunstancias tener en cuenta al otro requiere de poner distancia, cuidar la propia salud para proteger también a los demás. Si tradicionalmente la solidaridad significa cercanía, en esta emergencia ella exige, según sea el caso, del distanciamiento y el aislamiento.

Como decíamos, esta excepcional amenaza requiere que prestemos toda nuestra atención procurando cumplir y hacer cumplir los protocolos indicados sin perder los estribos ni caer en la paranoia y el temor paralizante. Podríamos como abogados ahondar en las consecuencias jurídicas, tanto civiles como penales, que podrían acarrearse de las conductas que se aparten de estos preceptos.



Pero me parece más atractivo compartir otra reflexión. La prudente y obligada permanencia de un mayor tiempo en nuestras casas puede constituir también una magnífica oportunidad para fortalecer los vínculos familiares y recrear un espacio para la cultura y la meditación que alimente nuestro espíritu.

Seguramente nos mantendremos conectados a nuestras computadoras personales y redes sociales, incluyendo el trabajo a distancia que debamos realizar, pero ello no debería bloquear las bondades de una buena lectura o el desarrollo de alguna otra actividad de cualquier tipo que sirva para nuestro crecimiento interior y nos brinde además la necesaria serenidad.

Si estar más aislados nos hará bien al cuerpo, aprovechar esta inédita circunstancia para crecer en vida interior nos mejorará el espíritu.

Y cuando esta emergencia haya pasado - quiera Dios que sea lo antes posible - podamos repetir el sabio refrán popular de que "no hay mal que por bien no venga".



DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarla@buenosaires.gob.ar



[@twitter.com/gastarla](https://twitter.com/gastarla)



www.facebook.com/GAstarloa



[@www.instagram.com/gastarla](https://www.instagram.com/gastarla)



gabrielastarla.com





NOTA DESTACADA

CONFERENCIA SOBRE “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, POR EL DR. JAIME RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ

Organizada por la Procuración General conjuntamente con el de la Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Procuración
General de
la Ciudad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



Dres. Francisco Quintana, Vicepresidente del Consejo de la Magistratura; Jaime Rodríguez Arana Muñoz, catedrático español; Alberto Maques, Presidente del Consejo de la Magistratura; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Alberto Biglieri, Consejero del Consejo de la Magistratura.

El pasado 3 de marzo se llevó a cabo la disertación del catedrático español Jaime Rodríguez Arana Muñoz sobre *Las medidas cautelares en el contencioso administrativo*. Esta actividad, organizada por la Procuración General y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad tuvo lugar en las inmediaciones del Centro de Formación Judicial (CFJ) del mencionado Consejo.

La apertura del evento estuvo a cargo del Procurador General de la Ciudad, doctor Gabriel M. Astarloa; el Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, doctores Alberto Maques y Francisco Quintana, respectivamente.



En el estrado el doctor Rodríguez Arana Muñoz estuvo acompañado por el doctor Alberto Biglieri quien realizó la presentación del disertante.



Los lineamientos de la conferencia del **Dr. Jaime Rodríguez Arana Muñoz** se encuentran en la sección DOCTRINA de este ejemplar de **Carta de Noticias**

[Ver conferencia](#)



Como cierre del encuentro se ofreció un coffee break para los presentes.

Participaron del evento la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, doctora Alicia N. Arból; el Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, doctor Sergio Brodsky y los profesores Miriam Ivanega, Pablo Gallegos Fedriani, Néstor Losa y Tomás Hutchinson.

GALERÍA DE FOTOS



1
1. Dres. Francisco Quintana, Alberto Maques y Gabriel M. Astarloa.



Carta de Noticias de la Procuración General



2. Dres. Pablo Gallegos Fedriani, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Sergio Brodsky, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público y Miriam M. Ivanega, Autoridad de Aplicación Ley de Ética Pública del Consejo de la Magistratura CABA.

3. Dres. Jaime Rodríguez Arana Muñoz y Alberto Biglieri.



4



5

- 4.** Dres. María del Carmen Fonseca, Alicia N. Arból, Jaime Rodríguez Arana Muñoz, Sergio Brodsky e Ignacio Falke.
5. Dres. Gabriel M. Astarloa, Jaime Rodríguez Arana Muñoz y Alberto Biglieri.





NOTA ESPECIAL

ACTO DE APERTURA DEL CICLO LECTIVO 2020

Conferencias sobre Actualidad en materia de Empleo Público



ACTO DE APERTURA ¡SUSPENDIDO!



Salón San Martín de la Legislatura porteña.

Como ya adelantamos, el encuentro debió suspenderse en respuesta a las medidas adoptadas tanto por las autoridades nacionales como porteñas ante la propagación del "covid-19" caracterizado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Las conferencias sobre Empleo Público a cargo de los Dres. Martín Converset, Fernando García Pullés, Patricia Mora, Alejandra Petrella y Nora Vignolo se llevarán a cabo en la medida de lo posible en el transcurso del año.

El evento también contemplaba las exposiciones de dos egresados del Post-Postgrado en Abogacía Pública Federal y Local, los Dres. Ana De Benedetti y Alejandro Nahuel sobre Sociedades del Estado y Contratos PPP.

Carta de Noticias comparte a continuación, el programa previsto para el señalado acto académico.



PROGRAMA

13:20 a 13:50 h: Acreditación

14:00 a 14:15 h: Palabras de apertura

A cargo del Procurador General de la Ciudad, **Dr. Gabriel M. ASTARLOA**

14:15 a 15:00 h: PANEL 1

- Acceso a los cargos gerenciales en el Estado Nacional, por **Nora VIGNOLO**
- El ingreso a la función pública. Requisitos. Consecuencias de su incumplimiento. Concursos, por **Alejandra PETRELLA**
- La calidad y eficiencia en los servicios públicos y el derecho a la carrera administrativa, por **Patricia MORA**

15:00 a 15:30 h: PANEL 2

- El derecho sancionador y el régimen disciplinario del empleo público, por **Fernando GARCÍA PULLÉS**
- Legislación y jurisdicción en materia de empleo público, por **Martín CONVERSET**

15:30 a 16:00 h: PANEL ESPECIAL

(Integrado por alumnos egresados del Post-Postgrado en Abogacía Pública de la EFAP de la Procuración General de la Ciudad)

- Las sociedades estatales. Régimen jurídico, en particular el aplicable a los contratos de Obra, a los actos que se dictan en ejecución de las mismas; a la aplicabilidad del amparo por mora a las mismas; y a la naturaleza jurídica de la relación que mantienen con sus directores y gerentes, por **Alejandro NAHUEL**
- Régimen de los Contratos PPP: Panorama General y Sistema de Controles, por **Ana DE BENEDETTI**





ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2020



ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)
Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



**Suplemento informativo de las
Carreras de Estado ¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



ACTIVIDADES ACADÉMICAS COMENZARON LAS CLASES DE LA DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS



CLASES EN SUSPENSO HASTA EL 31 DE MARZO



El profesor Santiago Aversa junto a los alumnos de la diplomatura.

El pasado miércoles 4 de marzo se reanudaron las clases de la comisión 5 de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos que dicta la Procuración General de la Ciudad en las instalaciones de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA).

En los primeros encuentros dictaron clases los doctores Fernanda Lombardo y Santiago Aversa en la asignatura Derecho Procesal Tributario.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS

¡TODAVÍA PODÉS INSCRIBIRTE EN LAS CARRERAS DE ESTADO 2020!

**Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública
de la Procuración General de la Ciudad**



Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se podrá efectuar online.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.



ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.

OFERTA ACADÉMICA 2020 :

Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

Preinscripción



INICIA MES DE MARZO

¡ÚLTIMAS VACANTES!

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

Inicio: marzo de 2020.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 360 horas más trabajo de investigación final.

Duración: 3 cuatrimestres.

Día de cursada: martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica)

Horario: 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

El Programa de Especialización en Abogacía Pública, Local y Federal, persigue dotar al alumno de conocimientos específicos y criterios de interpretación que le proporcionen una sólida base conceptual como para encarar la compleja realidad jurídica del mundo de hoy, desde el enfoque de la abogacía estatal.

En tal sentido, para la defensa jurídica del interés general es necesario un cuerpo de profesionales altamente formado y especializado. Porque las cuestiones de la vida en común cada vez son más complejas. La tarea de preparación y capacitación es entonces constante y debe nutrirse de las exigencias -siempre actuales y novedosas-, de la dinámica estatal. La Especialización en Abogacía estatal, Local y Federal, prioriza la formación de cuadros profesionales y técnicos altamente entrenados. Se trata de proporcionar a los abogados de la Ciudad, no solo contenidos jurídicos y científicos, sino también de desarrollar en ellos, dimensiones procedimentales y actitudinales que les permitan optimizar los saberes y destrezas adquiridos. A eso se enfoca este Programa, como capacitación profesional de estado, inherente a los cometidos competenciales e institucionales de la Procuración General de la Ciudad.



El enfoque local y federal es ciertamente un valor agregado.

El derecho administrativo más allá de que en su puridad siempre sea “local”, dado que es derecho constitucional concretizado -y debe guardar subordinación y correspondencia con los distintos niveles constitucionales involucrados-, resulta permeable a la penetración de principios, doctrinas y soluciones de otros ordenamientos positivos.

El Plan al que nos referimos, contempla la formación de los letrados de modo tal que estos se encuentran en condiciones de examinar su propio régimen con mentalidad comparatista e innovadora.

Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario

Preinscripción



INICIA MES DE ABRIL

¡ÚLTIMAS VACANTES!

Destinatarios: abogados y contadores que se desempeñen en el Sector Público

Inicio: abril de 2020.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 108 horas.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 13:30 a 17:30 h.

OBJETIVOS

Este Programa es un complemento necesario de los contenidos de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal y articula con una visión integradora, los sistemas de gestión administrativa, presupuestaria y jurídica.

El Presupuesto es una herramienta cuyo conocimiento es imprescindible para quienes tienen a su cargo responsabilidades en los niveles políticos, administrativos y de control del Estado.

El documento presupuestario expresa, en términos físicos y financieros, el destino de los recursos aportados por los contribuyentes al Estado para el cumplimiento de diversos objetivos políticos, económicos y sociales.



Programa de Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local

Preinscripción



INICIA MES DE MAYO

Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial.

Inicio: mayo 2020

Carga horaria: 100 horas (58 horas presenciales más 42 horas no presenciales).

Duración: 6 meses (de mayo a diciembre de 2020).

Día de cursada: jueves (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 17:00 a 19:00 h.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el del control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

Preinscripción



INICIA MES DE JUNIO

Destinatarios: abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Inicio: junio 2020



Carga horaria: 144 horas.

Duración y requisitos de aprobación: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

Día de cursada: martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h.

IMPRONTA:

El Post-Postgrado -destinado a profesionales que ya cuenten con un posgrado en las incumbencias arriba indicadas- persigue la reactualización y profundización de los contenidos del Derecho Administrativo y de la Abogacía Pública que resultan involucrados en la dinámica estatal de protección jurídica del interés público.

En él se abordarán el impacto de las nuevas tecnologías y de la digitalización de los procedimientos en los principios constitucionales que enmarcan al derecho administrativo, así como en las ramas sustantivas del derecho administrativo implicadas por el ejercicio de la abogacía pública. También se examinarán las cuestiones que suscita la armonización de las nuevas tecnologías, de la gestión documental electrónica y del gobierno abierto en el contexto del derecho administrativo iberoamericano y globalizado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

Más concretamente, resultarán albergados por el plan de estudio, los institutos basilares que vertebran el derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo según las tendencias actuales de la legislación, nacional y local, y de la jurisprudencia, federal y local. En ese orden, se plantearán los desafíos del derecho de la función administrativa; se relevarán las fuentes del derecho administrativo (con especial énfasis en los alcances y límites de la potestad reglamentaria).

También será auscultada la virtualidad del principio del juridicidad según se opte o no por la aplicación directa de la Constitución; las tendencias actuales del acto y del procedimiento administrativos; las nuevas exigencias que demanda una organización administrativa moderna; la responsabilidad del Estado en el orden federal y local; los contratos públicos y los contratos de participación público privada; el control judicial de la administración con particular referencia a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, al alcance del control del ejercicio de potestades discrecionales; a las cuestiones políticas y a los actos institucionales.

Se integrarán también como tópicos del programa, el estudio del proceso administrativo y constitucional urgente (medidas cautelares, medida anticipatoria; medida cautelar autónoma; medida autosatisfactiva; amparos) juntamente con los procesos colectivos y el litigio estructural, entre muchos otros institutos.

Todos estos temas, ciertamente anclados en el principio de dignidad de la persona y en los derechos humanos como núcleo estructurante de los contenidos específicos del Post-Postgrado.



Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

Preinscripción



INICIA MES DE AGOSTO

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

Inicio: agosto de 2020.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñen en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

Programa de Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Público Privada

Preinscripción



INICIA MES DE AGOSTO

Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

Inicio: agosto 2020

Carga horaria: 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.

Día de cursada: viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 15:00 a 18:00 h.



Programa de Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Preinscripción



INICIA MES DE AGOSTO

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

Inicio: agosto 2020

Carga horaria: 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final.

Día de cursada: viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h.

Programa de Diplomatura en Administración Pública 4.0: “Hacia una Administración Pública Inteligente”

Preinscripción



INICIA MES DE AGOSTO

Destinatarios

- Funcionarios públicos, directores jurídicos, gerentes, subgerentes y empleados estatales.
- Profesionales del derecho del ámbito público y privado, sin límites de edad, cualquiera sea su posición jerárquica en la organización a la que pertenezcan.

- Profesionales que quieran transformar sus organizaciones.

Inicio: agosto 2020

Carga horaria: 80 horas (40 horas presenciales y 40 horas no presenciales, estas últimas se dividen en 5 módulos con actividades que consistirán en la resolución de casos prácticos y elaboración de breves escritos reflexionando sobre los temas abordados).

Duración: 3 meses

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 15:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

La Diplomatura tiene por objeto reflexionar acerca del impacto de las tecnologías emergentes en el sector público. En concreto, proporcionar habilidades y herramientas que permitan descubrir las nuevas formas de plantear una administración pública en la Cuarta Revolución Industrial.



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Escuela de Formación en Protagonistas Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

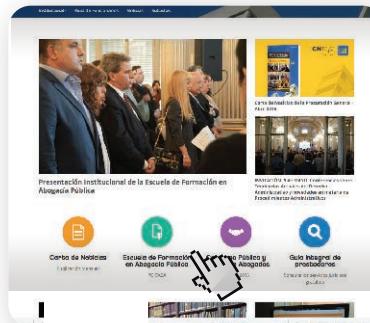
The screenshot shows the official website of the Procuración General of the City of Buenos Aires. The header features the city's logo and navigation links for 'Notificaciones', 'Solicitudes', 'Sarcófagos de la Ciudad', and 'Ámbito de Competencia'. Below the header is a large banner image of a modern building at night. The main title 'Procuración General' is displayed in a large, bold font. A subtext explains its function as an 'Organismo de Control que tiene a su cargo dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos y acuar en defensa del patrimonio de la Ciudad'. The page includes a search bar and links for 'Institucional', 'Guía de Procedimientos', 'Normas', and 'Subsidios'. Two thumbnail images are shown: one of a large audience in a hall and another of a panel discussion. A yellow callout box highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' logo, which consists of a green circle with a white smartphone icon. Other visible text includes 'Carta de Noticias de la Procuración General - Diciembre 2012', 'Proposición de la Ley Orgánica Integral', 'Presidente de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires', and 'Guía integral de proveedores'.



INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

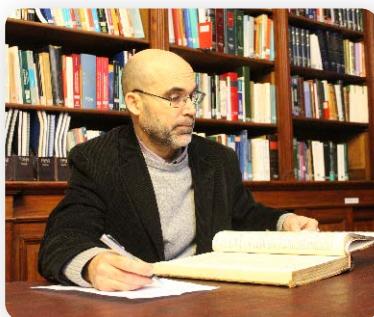
Ingresar ¡Clic aquí!

Biblioteca Digital.
Compendios de Dictámenes de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!

Compendios de Jurisprudencia Administrativa y Selección de Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca.
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!

Servicios Jurídicos
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Conversatorio Inteligencia Artificial y Protección de Datos

- Presentación del Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho
- Presentación del libro *Perfiles Digitales Humanos. Proteger datos en la era de la Inteligencia Artificial*



El Conversatorio tendrá lugar el próximo 16 de abril de 2020 en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de 18:00 a 21:00 h.

Los temas que se desarrollaron en esta actividad son:

1) DATOS PERSONALES Y BIG DATA. Definición. Clasificación. Regulación o ¿autorregulación?

2) DESAFÍOS TECNOLÓGICOS. Seguridad. Anonimización. Seudoanonimización. Computación en la nube.

3) PÉRFILES DIGITALES HUMANOS. Concepto. Etapas de perfilado. Consentimiento y políticas de privacidad. Transferencia. Responsabilidad



Presentación del libro:
Perfiles Digitales Humanos.
Proteger datos en la era de la
Inteligencia Artificial

Presenta:
Aida Kemelmajer de Carlucci

Autor: **Juan G. Corvalán**
Colaboradora: **Carina M. Papini**

Jueves
16 de abril

18 a 21 hs

Salón de Actos,
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Organizan:

IALAB

LA LEY

En el mismo evento también se presentará el Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho y el libro “Perfiles Digitales Humanos” Proteger datos en la era de la Inteligencia Artificial.

Para más información: info@ialab.com.ar
Inscripción: <https://acortar.link/mkc>





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO PARA AUDITORES INTERNOS (PEAI)

Le informamos que entre el mes de abril y noviembre del corriente año se dictará un nuevo ciclo lectivo del “Programa de Entrenamiento para Auditores Internos” (PEAI).

La inscripción al PEAI se encuentra abierta del 3 al 27 de marzo en:

Inscripción al Programa **CLIC AQUÍ**



El programa se divide en tres módulos, integrados por talleres que se dictarán los días martes en el horario de 10 a 13 horas, en el Edificio Lezama del Gobierno de la Ciudad, sito en Av. Martín García 346, CABA.

En caso de quedar seleccionado, se le informará vía correo electrónico.

Le recordamos que su confirmación es un compromiso de asistencia y finalización del Programa.

Más información en:

<http://www.buenosaires.gob.ar/sindicatura/capacitacion/programa-de-auditores-internos>



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DIPLOMATURA EN CONTROL INTERNO GUBERNAMENTAL 2020



Le informamos que entre abril y diciembre del corriente año se dictará la “Diplomatura en Control Interno Gubernamental” desarrollada por la Sindicatura General conjuntamente con la Universidad de Belgrano, como Carrera de Estado con doble titulación.

La inscripción a la Diplomatura se encuentra abierta del 3 al 23 de marzo en:

Inscripción CLIC AQUÍ



La referida Diplomatura es no arancelada y con cupos limitados, tiene una carga horaria total de 96 horas reloj -modalidad presencial- y se cursará los días viernes de 13:00 a 17:00 h.

Más información y requisitos de admisión en:
<https://www.buenosaires.gob.ar/jefedegobierno/sindicatura-general/noticias/inscripcion-diplomatura-en-control-interno-gubernamental>



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Austral

MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL

The graphic is an orange and white promotional poster for the Master's Degree in Magistrature and Judicial Law. It features a photo of a smiling woman in the background. Key text includes:

- INICIO:** Abril 2020
- MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO JUDICIAL**
- AUTORIDADES:** Dr. Rodolfo Vigo (Director del Departamento de Derecho Judicial) and Mg. María Gattinoni (Directora Ejecutiva de la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial).
- ACREDITACIÓN:** Acreditada por la CONEAU Res. 917/09 y Res. 357/11 con categoría 'B'.
- CATEGORÍA:** Cuenta con aval del Ministerio de Justicia de la Nación, mediante la resolución N° 2019-00474, que considera esta Maestría "una actividad relevante para el ejercicio de la Magistratura".
- MODALIDAD:** Presencial
- SEDE:** Buenos Aires, Cerrito 1250
- DÍAS Y HORARIOS:** Viernes de 15:00 a 21:30 h. y sábado de 9:00 a 14:00 h. cada 15 días
- DESTINATARIOS:** Magistrados, Abogados miembros de los Poderes Judiciales, Abogadas.
- PROMOCIÓN:** 20 +500 GRADUADOS
- ADDITIONAL INFORMATION:** #1 Universidad de Gestión Privada de Argentina para el área de Derecho (QS Ranking), Método del caso, Excelencia Académica, Fortalecimiento de la Red Profesional.
- MÁS INFORMACIÓN:** informesfd@austral.edu.ar, Whatsapp (+54) 11 3632-5169

Destinatarios: Magistrados, abogados miembros de poderes judiciales y abogados

Inicio: abril 2020

Modalidad: presencial

Días y horarios: (cada 15 días) viernes de 15:00 a 21:30 h y sábados de 9:00 a 14:00 h

Lugar: Sede Buenos Aires de la Universidad Austral, Cerrito 1250

Más información:

informesfd@austral.edu.ar
Whatsapp (+54) 11 3632-5169



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad del Museo Social Argentino · UMSA

UMSA UNIVERSIDAD
DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO

Especialización en
DERECHO PROCESAL PENAL

POSGRADO

Dictamen favorable de CONEAU en la sesión N° 265 - 14/04/2008
Reconocimiento Oficial Provisional: R.M. N° 1973/08 M.E.

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL



**Director de la Especialización
en Derecho Procesal Penal**

Dr. Mariano Cúneo Libarona

Dirigido a

Abogados con título de universidad nacional o extranjera

Título

Especialista en Derecho Procesal Penal

La Especialización en Derecho Procesal Penal de UMSA está pensada para abogados y miembros de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos que, a través de métodos de enseñanza innovadores y vinculados con su realidad profesional, busquen profundizar su dominio de los aspectos más importantes en la configuración del proceso penal en la actualidad.

Conformada por un plantel docente de destacados juristas teóricos y prácticos, nuestra Especialización es la única carrera de posgrado con orientación específica hacia lo procesal que se ofrece a los penalistas de la Ciudad de Buenos Aires y sus alrededores.



El posgrado se desarrolla en dos años, mediante un abordaje dinámico y actual de las orientaciones político-criminales, los principios y las garantías, los diversos sistemas procesales con sus regulaciones específicas y las estrategias de litigación. Ello se da a través del permanente análisis de casos y de fallos. A su vez, la entrega previa de materiales de lectura actualizados y bien sistematizados, permite a los alumnos configurar un corpus de información esencial para su crecimiento profesional.

PLAN DE ESTUDIO: 2 AÑOS DE DURACIÓN

* Seminarios:

- Procesos especiales: penal tributario
- Procesal empresario
- Lavado de dinero
- Procesos penales complejos
- Ley procesal de prov. de Bs. As. y CABA.
- Derecho Penal Internacional
- Política criminal

1	Primer cuatrimestre	Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Defensa Pública. Pactos Internacionales. Teoría General del Proceso. Introducción a la Criminología. Sistemas Procesales Comparados. Interpretación de la Ley Procesal Penal. Administración de Justicia. Estructura del Proceso Penal. Técnica de Investigaciones Complejas. Régimen de Niños y Adolescentes. Seminario: Juicio Contravencional. Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Ejecución de Sentencia. Los Recursos en Derecho Procesal Penal. Usos Alternativos del Derecho. Metodología de la Investigación. Seminarios optativos* (dos, como mínimo).
2	Segundo cuatrimestre	
	Tercer cuatrimestre	
	Cuarto cuatrimestre	

Más información **CLIC AQUÍ**



Más información

<http://www.umsa.edu.ar/posgrados/especializaciones/posgrados-especializacion-derecho-penal/>

Teléfono: (54-11) 5530-7600

Fax: (54-11) 5530-7614

E-mail: informes@umsa.edu.ar

Sede Central: Av. Corrientes 1723 (C1042AAD), CABA



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

CAPACITACIÓN INTERNACIONAL PARA ABOGADOS CONVENIOS CON LAS UNIVERSIDADES DE SALAMANCA, VALLADOLID Y BOLONIA

CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
Salamanca (España), del 15 al 31 de enero de 2020

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Universidad de Valladolid

ALMA MATER STUDIORUM
UNIVERSITÀ DI BOLOGNA

Más información: **CLIC AQUÍ**



INFORMES DE CAPACITACIÓN INTERNACIONAL

Los interesados a estos cursos internacionales podrán contactarse con la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad para gestionar las inscripciones correspondientes.

Susana Inés Vera: susanainesvera@gmail.com

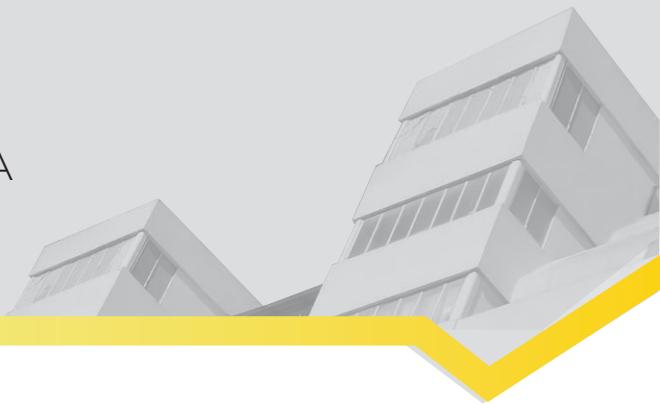
Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad
www.buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA



AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)

A) Reglamento de contrataciones

a.1.) Ius Variandi

Referencia: E.E. N° 5042664/AUSA/2020

IF-2020-05908736-GCABA-PGAAFRE 6 de febrero de 2020

El art. 59, inc. d) del Reglamento de Contrataciones de AUSA, el art. 11.5 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y art. 17 del Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas contemplan las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos y reducciones del monto total del contrato, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan en más o en menos el 20% del monto total, debiendo en el caso de que supere dicho porcentaje contar con la conformidad del contratista.

Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan del 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso se requiere la conformidad expresa del particular contratista.

Mediando acuerdo entre las partes, conjugando ambas voluntades su propio consenso al respecto, no se transgrede para el caso el Reglamento de Contrataciones de AUSA si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Continuidad del contrato vencido

a.1.) Contrato de suministro

Referencia: EE N° 33.590.035/DGSE/2019

IF-2020-05516915-GCABA-PG 3 de febrero de 2020

El art. 119, inciso IV) de la Ley N° 2095 (texto consolidado por Ley N° 6017) establece: "...IV) Vencido el plazo de prórroga, de los contratos de suministros de cumplimiento



sucesivo o de prestación de servicios, la autoridad competente podrá disponer su continuidad en aquellos casos de necesidad debidamente fundada en los actuados, siempre y cuando se estuviera gestionando el nuevo procedimiento de selección correspondiente y en instancia de convocatoria a presentar ofertas".

B) Redeterminación de precios

b.1.) Previsión presupuestaria

Referencia: E.E. N° 18.645.094-DGRP-2018

IF-2020-06400192-GCABA-PG 12 de febrero de 2020

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Redeterminación Definitiva de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

Referencia: EX-2019-25540053-GCABA-SSSC.

IF-2020-06927699-GCABA-PG 17 de febrero de 2020

Al respecto advierto que no es ésta la instancia para su invocación y en tal sentido la doctrina ha sostenido que "La circunstancia de conferir algunas leyes especiales facultades a los organismos administrativos para aplicar sus disposiciones, no puede acordar a dichos organismos más atribuciones que las reguladas por la Ley, sin poder juzgar sobre la validez de la norma aplicada, por carecer el órgano administrativo de la facultad jurisdiccional necesaria a tal efecto, en virtud de ser parte del poder administrador o sea del ejecutivo y no del judicial'. (Germán Bidart Campos, en la obra "Derecho Constitucional", Ediar, pág. 279).

DERECHO DE DAÑOS

A) Generalidades

Referencia: E.E. N° 4442104/DGTALEATC/2020

IF-2020-06768165-GCABA-DGREYCO 14 de febrero de 2020

El 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que: "*ARTÍCULO 1731.- HECHO DE UN TERCERO: Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito*".



Precisamente, comentando dicha normativa, la doctrina ha destacado que: "*El artículo en comentario establece como eximiente de responsabilidad, total o parcial, el hecho de un tercero. Para que éste interrumpa el nexo causal, y logre eximir de responsabilidad, total o parcialmente, tiene que cumplir con las siguientes condiciones: a) Debe ser el hecho de un tercero por quien no se debe responder. Es decir, no debe estar encuadrado en las previsiones de los arts. 1753 a 1756. b) Debe reunir los caracteres del caso fortuito previstos en el art. 1730. Es decir, que el hecho del tercero no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado*" ("Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", Eduardo Gabriel Clusellas: Coordinador, Buenos Aires, Editorial ASTREA y FUNDACIÓN EDITORA NOTARIAL, 2015, Comentario al artículo 1731 del Código Civil y Comercial, pág. 196).

Aclarando el extremo precedentemente expuesto y profundizando ya en el tema de fondo sometido a consulta de este Organismo de la Constitución, cabe recordar que toda obligación derivada de un acto ilícito que se pretende sea resarcida, exige ineludiblemente acreditar los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño causado; c) la culpabilidad; y d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito.

En ese sentido, se ha afirmado que: "*Toda obligación indemnizatoria enmarcada dentro del ordenamiento de fondo que nos rige, cualquiera sea el supuesto de que se trate, exige ineludiblemente la presencia de los siguientes supuestos: a) existencia y acreditación de un daño causado (art. 1067, Cód. Civil); b) antijuridicidad de ese producido por una acción u omisión ilícita (art. 1066, Cód. Civil, y art. 19, Const. Nacional); c) existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067, Cód. Civil); y d) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906, Cód. Civil)*" (Marcelo J. López Mesa, "Presupuestos de la Responsabilidad Civil", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2013, pág. 66).

A su turno, corresponde remarcar que para que surja el deber del Estado de responder, es preciso que el daño sea atribuible jurídicamente al Estado o, lo que es igual, que el menoscabo haya sido causado por un órgano del Estado, o por el riesgo o vicio de cosas riesgosas de las que aquél es dueño o guardián, ya que para que pueda imputarse responsabilidad a cualquier persona (incluido el Estado por supuesto), es necesario que pueda atribuirse a la misma los efectos dañosos de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber de garantía.

A la vez, el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se le atribuye su producción.

En cuanto a ello, bien se ha dicho que: "*Para que a una persona pueda imputársele los efectos dañosos de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual, es necesario que ella sea la causa material de aquel acto o de aquel incumplimiento. Es decir que entre el daño producido y el hecho obrado por la persona a quien se le atribuye responsabilidad, debe existir una relación de causalidad física o material*" (Jorge



Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot - Cuarta Edición, 1983, apartado 754, pág. 277).

Y que: "Cabe sentar entonces, como primera premisa, que la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil, lo que quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quiera postular la existencia de daño indemnizable, si no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, ni temática de responsabilidad en la que no quiera exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí, inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva" (Marcelo J. López Mesa, "Presupuestos de la Responsabilidad Civil" Buenos Aires, Editorial Astrea, 2013, pág. 381).

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial

a.1.) Cambio de titularidad

Referencia: E.E. 39524616/GCABA-DGJRYM/19

IF-2020-05758671-GCABA-DGEMPP 5 de febrero de 2020

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N° 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliere con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N° 1.624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

a.2.) Titularidad

Referencia: E.E. 2773595/GCABA-DGJRYM/20

IF-2020-06012359-GCABA-DGEMPP 7 de febrero de 2020

Si quien pretende acceder a la titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumpliere con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo



del Decreto N° 1.624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

**Referencia: EE N° 33.590.035/DGSE/2019
IF-2020-05516915-GCABA-PG 3 de febrero de 2020**

**Referencia: E.E. N° 5042664/AUSA/2020
IF-2020-05908736-GCABA-PGAAFRE 6 de febrero de 2020**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se expide sobre los montos y/o guarismos y cuestiones técnicas, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento legal.

**Referencia: E.E. N° 18.645.094-DGRP-2018
IF-2020-06400192-GCABA-PG 12 de febrero de 2020**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a fórmulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

**Referencia: E.E. N° 4.002.750/DGABC/2019
IF-2020-07430109-GCABA-PG 20 de febrero de 2020**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y conveniencia y las referidas a precios y/o guarismos, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EX-2018-17743983-MGEYA-DGTALAPRA.
IF-2020-05638756-GCABA-DGAIP 4 de febrero de 2020**

**Referencia: EX-2019-25456713-GCABA-DGLIM.
IF-2020-05865547-GCABA-DGACEP 6 de febrero de 2020**

Referencia: E.E. N° 03424391-DGMUS-2020



IF-2020-05911618-GCABA-PG 6 de febrero de 2020

Referencia: E.E. N° 34839474-DGEGP-2015

IF-2020-06016436-GCABA-DGACEP 7 de febrero de 2020

Referencia: EX-2019-20426100-GCABA-DGPLM

IF-2020-06546340-GCABA-DGAIP 13 de febrero de 2020

Referencia: EE N° 10332659-DGGPP-2016

IF-2020-07113607-GCABA-DGAIP 18 de febrero de 2020

Referencia: EX-2012-89939 -MGEYA-AGC.

IF-2020-07725026-GCABA-DGAIP 26 de febrero de 2020

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

Referencia: EX-2019-26980596-GCABA-DGDPR

IF-2020-05821828-GCABA-DGAIP 6 de febrero de 2020

Referencia: EX-2019-25456713-GCABA-DGLIM.

IF-2020-05865547-GCABA-DGACEP 6 de febrero de 2020

Referencia: E.E. N° 5042664/AUSA/2020

IF-2020-05908736-GCABA-PGAAFRE 6 de febrero de 2020

Referencia: EX-2019-20426100-GCABA-DGPLM

IF-2020-06546340-GCABA-DGAIP 13 de febrero de 2020



**Referencia: EE N° 10332659-DGGPP-2016
IF-2020-07113607-GCABA-DGAIP 18 de febrero de 2020**

Referencia: EX-2012-89939 -MGEYA-AGC.

IF-2020-07725026-GCABA-DGAIP 26 de febrero de 2020

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

C) Carácter no vinculante

**Referencia: E.E. 35.658.990-GCABA-UAC14/19
IF-2020-05552564-GCABA-DGACEP 3 de febrero de 2020**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

DOMINIO PÚBLICO

A) Cementerios de la CABA

**Referencia: EX-2019-25036535-GCABA-DGCEM
IF-2020-06977507-GCABA-DGAIP 17 de febrero de 2020**

El artículo 4 de la Ley N° 4.977 (Texto Consolidado por Ley N° 6.017) establece el actual régimen jurídico y el poder de Policía en materia mortuoria en el ámbito local: "*En los cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que aquellos derivados del acto administrativo que los otorgó, sin que, en ningún caso, tales actos administrativos importen enajenaciones o trasmisiones de dominio. Los Cementerios pertenecen al dominio público sin más distinción de sitios que los destinados a sepulturas, nichos, bóvedas, panteones, osarios y cinerarios sin que ello genere derecho real alguno*".

El artículo 10 prescribe: "A los beneficiarios de toda concesión de terreno para bóvedas



y panteones se les prohíbe: a. La venta o alquiler de nichos, altares, catres o partes determinadas de las bóvedas y panteones, como asimismo las esculturas y demás construcciones adheridas a ellos. b. El alquiler total o parcial de bóvedas y panteones. c. Transferir las concesiones otorgadas a título gratuito."

Asimismo el artículo 13 establece: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, se podrán efectuar las siguientes transferencias de las concesiones, las que deberán ser denunciadas previamente ante la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de caducidad automática, debiendo llevar un registro de las mismas, a saber: a. Las que tengan origen en sucesión ab-intestato o testamentaria, a favor de herederos o legatarios. b. Las que tengan origen en cesiones de derechos entre co-titulares de una concesión otorgada a título oneroso. c. Las que tengan origen por actos entre vivos, a título oneroso y que no se encuentren prohibidas en el título constitutivo de la concesión".

La normativa vigente resalta la preeminencia del dominio público en relación a los cementerios locales, sin perjuicio de lo cual otorga a los concesionarios la facultad de transferir los derechos de uso emanados del acto jurídico administrativo de la concesión, teniendo en consideración las restricciones legales impuestas (Conf. Arts. 10,13 y 93).

EMPLEO PÚBLICO

A) Ingreso de familiar directo de agente fallecido. Convenio Colectivo de Trabajo

**Referencia: EE 12764720/GCABA-COMUNA4/19
IF-2020-05664362-GCABA-DGEMPP 4 de febrero de 2020**

El Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e instrumentado a partir del 01-09-2010 por Resolución N° 2778/MHGC/2010 (BOCBA 3534) establece en su artículo 24 que "Cuando se produzca el fallecimiento de un agente que sea único sostén de un núcleo familiar, se reservará la partida que deja el fallecido para un familiar directo de ese núcleo familiar, en tanto cumpla con los requisitos generales de ingreso, a excepción del concurso público". Mediante Resolución N° 1348/GCABA/MHGC/2011 de fecha 25/08/2011 se instrumentó el Acta 2/11, adoptada en el seno de la Comisión Interpretativa establecida en el artículo 15 del Convenio Colectivo de Trabajo, que amplió la reglamentación del art. 24 del Convenio Colectivo. En el punto 4 del Anexo de dicho acto administrativo, se estableció que "los interesados deben demostrar el parentesco con el fallecido: a) en el caso del cónyuge supérstite a través de la respectiva partida de matrimonio o copia certificada y b) en caso de hijo sostén de su madre, con la correspondiente partida de nacimiento o copia certificada". El art. 24 del Convenio Colectivo ya citado es claro al exigir -para que



operen sus efectos jurídicos- que el agente fallecido fuese el único aportante económico del hogar.

A contrario sensu, si dentro del núcleo familiar alguno o algunos de sus miembros percibiese algún ingreso producto de su trabajo no sería viable la aplicación de dicha norma.

Y ello así pues la finalidad que tuvieron las partes al incluir el art. 24 al Convenio fue precisamente proteger económicamente a la familia del trabajador fallecido, cuando ninguno de sus miembros contara con un ingreso, excepto el del propio trabajador.

ENSEÑANZA OFICIAL

A) Incorporación de los Institutos Privados a la Enseñanza Oficial

**Referencia: E.E. N° 34839474-DGEGP-2015
IF-2020-06016436-GCABA-DGACEP 7 de febrero de 2020**

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su Capítulo Tercero "Educación", artículo 25, dispone: "*Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la Ley, dando prioridad a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos, sujetas a las pautas generales establecidas por el Estado que acredita, evalúa y controla su gestión*".

Por su parte, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece, en su art. 65, que "*La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca*".

Luego, en el art. 121, la citada ley señala que "*Los Gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben (...) e) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley (...)*".

Por su parte, el Decreto Nacional N° 2542/91 establece las pautas bajo las cuales el Estado puede contribuir a la financiación de los establecimientos educativos, señalando



en el art. 12, que "El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA determinará los aranceles máximos por categoría de Establecimiento, niveles, regímenes y modalidades, para la enseñanza programática que podrán percibir los Institutos (...). Detectado que un Instituto perciba aranceles superiores al máximo fijado, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, de pleno derecho suspenderá el aporte de la contribución estatal. Estará facultado para reiniciarlo, por única vez si se retrotraen sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido en exceso. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA fijará antes del 20 de noviembre de cada año los valores máximos que los Institutos utilizarán como base para fijar los aranceles del año siguiente y que comunicarán a los padres antes del 30 de noviembre, juntamente con los servicios a prestar".

El art. 15 de dicho Decreto establece que "Se considerará arancel, a los efectos de este decreto a los siguientes conceptos: a) Arancel por Enseñanza Programática: todos los pagos que estén en relación directa con la enseñanza impartida según los programas oficiales aprobados. b) Arancel por Enseñanza Extraprogramática: todos los pagos que correspondan a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparte en horarios diferentes al de las materias que integran el plan oficial. Dichas actividades deberán tener una duración mínima de UN (1) módulo semanal de CUARENTA (40) minutos. Por esta enseñanza extraprogramática los Institutos podrán percibir el equivalente al veinte por ciento del arancel por enseñanza programática por cada uno de los módulos adicionales, y hasta un máximo equivalente al cien por ciento del arancel programático. Los servicios de apoyo pedagógico y psicopedagógico, orientación vocacional, o similares, serán considerados a los efectos del presente como UN (1) módulo. c) Aranceles por otro concepto: sólo podrán incluirse en este rubro las prestaciones de servicios no educativos: comedor, transporte, internados, siempre que la contratación y la percepción esté a cargo de los Institutos. Cualquier otro rubro que deseare incluirse requerirá autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION".

El art. 25 agrega que "A los efectos de continuar con la percepción de la contribución estatal, todos los Institutos deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones del presente decreto".

B) Aportes de la CABA a establecimientos privados de enseñanza

**Referencia: E.E. N° 34839474-DGEGP-2015
IF-2020-06016436-GCABA-DGACEP 7 de febrero de 2020**

El art. 25 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "puede" realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la ley, quedando dichas contribuciones "...sujetas a las pautas generales establecidas por el Estado que acredita, evalúa y controla su gestión".



En concordancia con ello, el Decreto Nacional N° 2542/91 establece las pautas por la cuales el Estado puede contribuir a la financiación de los institutos incorporados, y en su art. 12, fija las reglas para la determinación de los aranceles máximos por categoría de establecimiento, señalando que, detectado que un instituto percibe aranceles superiores al máximo fijado, "...de pleno derecho suspenderá el aporte de la contribución estatal. Estará facultado para reiniciarlo, por única vez si se retrotraen sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido en exceso".

Ello, demuestra que la suspensión procede una sola vez y que, en caso de no cumplirse con lo requerido por el organismo de control, la suspensión inicial puede convertirse en una quita del aporte estatal.

Una interpretación contraria, llevaría al absurdo de tener suspensiones del aporte estatal sin límite de tiempo y sin posibilidad de reinicio por haberse agotado la única oportunidad que fija la norma, lo que conspiraría contra una aplicación eficiente de los recursos económicos del Estado en materia educativa.

Refuerza dicha interpretación, el texto del art. 25 del citado Decreto, el cual establece que, a los efectos de "continuar" con la percepción de la contribución estatal, todos los Institutos deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones de ese decreto. Lo expuesto demuestra que, aquellos establecimientos que no se adecúan, pierden su derecho al aporte.

A ello cabe agregar, que el art. 65 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece, al igual que el art. 25 de la Constitución de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que la asignación de aportes financieros por parte del Estado estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca, motivo por el cual la asignación del aporte estatal y su quantum se encuentran sujetos a la evaluación y control permanente por parte de la autoridad competente.

FOMENTO

A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX-2019-26980596-GCABA-DGDPR
IF-2020-05821828-GCABA-DGAIP 6 de febrero de 2020**

Mediante el artículo 1 de la Ley N° 2.972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.



El artículo 2 de la Ley N° 2.972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley N° 2.972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

El Decreto N° 184/GCBA/13 (B.O.C.B.A. N° 4.162), estableció las pautas y las modalidades aplicables a la inscripción en el Registro de Empresas Tecnológicas.

A la sazón, debe puntualizarse que por medio de la Resolución N° 425-MDEGC-09 (B.O.C.B.A. N° 3211), Anexo I, se aprobó el Nomenclador de actividades TIC, el cual establece aquellas actividades que serán objeto de los beneficios establecidos en la Ley N° 2.972 (Texto Consolidado por Ley N° 5.666).

Mediante la Ley N° 6.292, publicada en el BOCBA N° 5.757, se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo entre ellos el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por Decreto N° 463/19 publicado en el BOCBA N° 5762 de fecha 16/12/19, se aprobó al 10 de diciembre de 2019, la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla la dependencia del citado Ministerio, de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, y a su vez, de la Dirección General Desarrollo Productivo.

Es dable resaltar, que el art. 5° de la Ley N° 6.136/18 (BOCBA N° 5.533 del 09/01/2019), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro Creado por el Art. 6° de la Ley N° 2.972 (Texto Consolidado por Ley N° 6.017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIONES

A) Programa ESTAR

a.1.) Ius Variandi

**Referencia: EX-2020-02484821-GCABA-MSGC
IF-2020-06016857-GCABA-DGACEP 7 de febrero de 2020**

La Resolución Conjunta N° 2/SSGOBI ER/18, autorizó la implementación del procedimiento y circuito para el labrado de defunciones ocurridas en los hospitales públicos que son gestionados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el Anexo 1 que forma parte integrante de la misma.



Con el proyecto "Estar", que estuvo orientado a redefinir el procedimiento de Inscripción de las defunciones ocurridas en el ámbito de la Ciudad, se adoptaron medidas que garantizaron la eficacia y eficiencia de la registración, "atendiendo las situaciones de vulnerabilidad que pudieran presentarse".

En dicho contexto, se aprobó mediante la Disposición N°336/DGRC/19, el "Manual de Procedimientos de Inscripción de las Defunciones" el cual en el Anexo Normativa, contiene la RESOL-2019-1-SSGOBIER; la cual establece dos categorías diferenciadas, que permiten determinar los alcances del beneficio de la exención del pago de las licencias que correspondan.

En este marco normativo, resultó necesario mediante la RESOL-2019-1-SSGOBIER, establecer distintos criterios que contribuyan a precisar de manera equitativa y razonable, aquellas categorías de personas que puedan acceder a los beneficios de la exención, atendiendo principalmente a la situación de vulnerabilidad acreditada a partir de parámetros objetivos.

En este orden de ideas, la CATEGORIA "B" se encuentra integrada por: *"Aquellos que, teniendo obra social no posean más de un inmueble y que cumpla con al menos uno de los siguientes criterios; 1) Jubilados o pensionados (jubilación mínima remuneración bruta igual o menor a dos mínimas)..."*

RÉGIMEN INTEGRAL PARA EVENTOS FUTBOLÍSTICOS DE LA CABA

A) Generalidades

**Referencia: EX-2019-25540053-GCABA-SSSC.
IF-2020-06927699-GCABA-PG 17 de febrero de 2020**

Mediante el Decreto N° 178-GCABA-2019 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 5.847 (texto consolidado por Ley N° 6.017), conforme el Anexo (IF-2019-16445425-GCABA-MJYSGC) que a todos los efectos forma parte integrante del mismo.

El artículo 3º de ese Anexo (Separata BOCBA 5623) prescribe que, la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5847.

El artículo 10 del citado Anexo, se refiere al Derecho de Admisión, estableciendo al respecto que, la Autoridad de Aplicación es la competente para impedir el acceso y/o permanencia a los predios en los cuales se desarrolle eventos a toda persona imputada respecto de hechos ilícitos cometidos en el marco de un espectáculo futbolístico, ya sea antes, durante o después de la disputa del encuentro o durante las concentraciones o entrenamientos de los equipos, en el traslado de las parcialidades, delegaciones o en el



marco de la Ley Nacional 2.3184, entre otros supuestos.

La misma norma determina que, el impedimento de acceso se establecerá por un período no menor a tres (3) meses y no mayor a cuarenta y ocho (48) meses, teniendo en cuenta para ello la gravedad de los hechos que fundamentan la medida y regirá respecto de los estadios en los cuales se desarrollen eventos futbolísticos y sus respectivos perímetros de seguridad.

REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA

A) Generalidades

**Referencia: EX-2019-20426100-GCABA-DGPLM
IF-2020-06546340-GCABA-DGAIP 13 de febrero de 2020**

Mediante la Ley Nº 2.587 (Texto Consolidado por Ley Nº 6.017), se crea el Registro de Medios Vecinales de Comunicación de la Ciudad de Buenos Aires, el cual funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Comunicación Social; reglamentada por el Decreto Reglamentario Nº 933-GCABA-2009 qué estableció, la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social.

Dicha normativa establece que anualmente el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social, se abrirá del 1 de junio al 31 de Agosto.

Mediante la RESOL-9722-GCABA-SSCS, de fecha 1/11/19, se procedió al cierre del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al año 2020.

La mencionada Resolución, desestimó la incorporación al Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social correspondiente al año 2020, de aquellos medios que se encuentran incorporados al Anexo II, por los fundamentos técnicos y legales que allí mismo se exponen y que forman parte de la misma.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles

**Referencia: E.E. 35.658.990-GCABA-UAC14/19
IF-2020-05552564-GCABA-DGACEP 3 de febrero de 2020**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos



imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Habilitación para conducir. Licencia

a.1.) Denegación

**Referencia: EX-2020-03561284-GCABA-DGHC
IF-2020-06017261-GCABA-DGACEP 7 de febrero de 2020**

El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte integrante de la Ley Nº 2.148 (Texto consolidado por Ley Nº 6.017) en su artículo 3.2.14 prevé la denegatoria al otorgamiento o renovación de las licencias de conducir cuando el solicitante acredite antecedentes penales por los delitos que la propia norma establece.

En efecto, dicha norma establece: "*Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público*".

Por otra parte, la figura penal de amenazas simples, prevista en el artículo 149 bis, primer párrafo, primer supuesto (Capítulo I Título V), del Código Penal de la Nación, se halla asimismo contemplada en el artículo 3.2.14 de la Ley Nº 2.148.

La materia de que se trata es el ejercicio del Poder de Policía por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo inherente a la seguridad en el tránsito vehicular y como señala la normativa de aplicación, la utilización de vehículos afectados a Servicio Público (taxis, transporte y seguridad escolar, emergencias, etc.).

Asimismo, al constituir un Servicio Público, coloca a dicha actividad en el ámbito del Derecho Público cuyas normas son de "subordinación" del administrado a la Administración Pública; de esto deriva la licitud de la serie de limitaciones que, en defensa del interés general, la Administración Pública puede y debe imponerles a quienes realicen esas actividades.

La consideración de que dicha actividad constituye la prestación de un Servicio Público, conlleva el contralor de la misma.



Resulta ilustrativo señalar lo sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el 24/11/2011, en tanto sostuvo: "*En cuanto a la violación de la proscripción que impide invocar la peligrosidad del solicitante de la licencia de conducir, con fundamento en sus antecedentes penales como lo hizo la Administración en los términos supra mencionados, conviene reiterar acorde con lo ya dicho, que las potestades ejercidas mediante la regulación atacada no configuran una pena porque su finalidad no es castigar. Antes bien, la ley establece obligaciones más gravosas en supuestos como el que nos ocupa pues la responsabilidad que detenta el estado al otorgar la licencia exige asegurar el normal desarrollo de las actividades de transporte involucradas. Ello implica evitar su aprovechamiento para finalidades reñidas con el interés público, en particular las que menoscaban la integridad de las personas o sus bienes*" (Expte. 5859/08 "Ambrosi, Leonardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", considerando 6º del voto del Juez Luis Francisco Lozano).

En el mismo fallo se señaló también, por parte de los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde, que "...la norma local cuestionada en cuanto exige un requisito de idoneidad o aptitud -no registrar ciertos antecedentes penales- lo que hace es establecer una limitación posible a través de la definición del perfil de quienes pueden estar habilitados para desarrollar una tarea determinada que, incluso, en el caso concreto, tratándose del transporte de pasajeros en taxi, importa la prestación de un servicio público" (*la actividad ha sido definida por calificada doctrina como un verdadero "servicio público impropio"*, Cfr Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, p. 25, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993).

Cabe poner de manifiesto la necesidad por parte de la Administración en ejercicio del poder de policía, de efectuar las evaluaciones y test necesarios respecto del solicitante a fin de contar con un psicodiagnóstico adecuado, que permita establecer verosímilmente la posibilidad de reiteración de conductas análogas a las que motivaran el reproche penal que surge de estos actuados.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados "PEREZ, Ariel c /GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (Expte. 4888/06), de fecha 21/3/2007, ha propiciado "...incluir un test específico que permitiera conocer las inclinaciones del solicitante... aparecen como el modo más cercano a la situación individual y, consecuentemente, como el manifestante más certero" (voto del Juez Luis Francisco Lozano, considerando 8º).

Es de señalar que las conclusiones de dicha evaluación, deberán precisar la aptitud del requirente para obtener la licencia de que se trata, debiendo ser expuestas en forma asertiva y categórica, en virtud de tratarse en el caso, de un conductor profesional en condiciones de transportar pasajeros de distintas características, incluyendo grupos vulnerables de personas, tales como escolares, ancianos y/o discapacitados.

Dicha información, deberá ser suministrada, sin usarse términos ambiguos, como tampoco en forma potencial (Vgr: "se sugiere", "se encontraría en condiciones", etc.).





INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



ASIGNACIONES FAMILIARES

CSJN, "Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus", sentencia del 11 de febrero de 2020.

El derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23, de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. En consonancia con lo expresado, los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres en instituciones penitenciarias requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y, en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad. La omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la Ley N.º 26.061).

La demandada recurrente no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya al colectivo reclamante de los beneficios que procura. Se trata de mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años (art. 12 del Código Penal). Las que están con sus hijos, ejercen la responsabilidad parental, de modo que negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena (art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la Ley N.º 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión.



El trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional). La Ley N.º 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es, pues, en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales que resultan inaceptables los argumentos que ensaya la apelante para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley N.º 24.714 en cuanto "instituye con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares" (art. 10).

El art. 6 de la Ley N.º 26.485 de Protección Integral a las Mujeres define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley, en tanto que, el Decreto Reglamentario N.º 1011-2010 de dicha norma estipula, en su art. 9º, inc. u, que, a los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario.

En las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales luego del examen del tercer informe presentado por Argentina como Estado parte en virtud de los arts. 16 y 17 del Pacto, del 14 de diciembre de 2011, se destacó, en el punto 20, la preocupación de "que los requisitos para recibir la Asignación Universal por Hijo, establecida por ley, en la práctica excluyan a ciertos grupos, como los migrantes y sus hijos, del derecho a recibir la prestación". Se instó al Estado "a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para ofrecer la cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de la libertad".

A la luz de la normativa vigente cabe concluir que la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.

El ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor.



CIUDADANÍA

CSJN, "Liu, Cairong s/ solicitud carta de ciudadanía", sentencia del 11 de febrero de 2020.

La derogación del régimen anterior -la Ley de facto N.º 21.795 sobre ciudadanía por la Ley N.º 23.059- y su reemplazo por la Ley N.º 346 comportó la eliminación de los requisitos previstos en la ley derogada -y no contemplados en la vigente- entre los cuales se hallaba el de saber expresarse en forma inteligible en el idioma nacional. Máxime cuando el Poder Legislativo, al sancionar las Leyes N.º 24.533 y N.º 24.951, que modificaron parcialmente la Ley N.º 346, no agregó nuevos requisitos a los definidos originariamente. Tampoco el Decreto N.º 3213-84 hace mención alguna a tal exigencia para obtener la ciudadanía (art. 3, Dcreto N.º 3213-84).

Esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460). Por ello, exigir -como lo hace la cámara- la acreditación de saber expresarse en forma inteligible en el idioma nacional por parte de la actora contradice claramente, no solo el texto de la ley vigente, sino también el propósito perseguido por el legislador al restablecerla.

Carece de sustento la afirmación de la Cámara -y fundamento del rechazo de la ciudadanía- según la cual el conocimiento elemental del idioma nacional resultaría una condición imprescindible para el ejercicio de los derechos políticos, pues no es evidente que la falta de ese conocimiento constituya en la actualidad una barrera que impida a todo extranjero residente en el país acceder a la información necesaria para ejercer diligentemente su derecho a votar. La valoración del grado de dificultad en que pueda hallarse un extranjero que no conoce el idioma castellano, así como la conveniencia de establecer dicha exigencia y determinar sus alcances, son aspectos que escapan al escrutinio judicial para ingresar dentro de un ámbito de exclusiva discrecionalidad del legislador (conf. Fallos: 273:418; 300:700; 315:2443; 318:1012; 329:5621; 339:1583; 340:644, entre muchos otros).

DERECHO TRIBUTARIO

CSJN, "Swiss Medical S.A. c/ EN - SSS s/ amparo ley 16.986", sentencia del 18 de febrero de 2020.

El art. 25 de la Ley N.º 26.682 dispuso expresamente que las prestaciones a cargo del Ministerio de Salud se financien, entre otros ingresos, mediante una matrícula anual a cargo de las empresas de medicina prepagas. A partir de la normativa aquí cuestionada se establece, en forma coactiva -no voluntaria- una contraprestación por el servicio que brinda la autoridad de aplicación de la Ley N.º 26.682. Por sus características, esa retri-



bución, dentro de como bien lo afirma el *a quo*, puede ser encuadrada en la especie de los tributos denominada tasa. Efectivamente, es ésta un gravamen que establece el legislador, cuyo presupuesto de hecho consiste en una situación que determina, o se relaciona, en forma necesaria, con el desenvolvimiento de una determinada actividad o de un ente público referida a la persona obligada a su pago (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte).

Como ha señalado calificada doctrina, la tasa es una "categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado" (Giuliani Fonrouge, Carlos María, *Derecho Financiero*, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 319) Y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar el pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (confr. Fallos: 251:50 y 222; 312:1575) -del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte-.

Nuestra Constitución Nacional prescribe, de manera reiterada y como regla fundamental, tanto en el art. 4 o como en los arts. 17 y 52, que sólo el Congreso impone las contribuciones referidas en el primero de ellos. Ha dicho el Tribunal al respecto, contundentemente, que "los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 155:290; 248:482; 312:912, entre otros) y, concordantemente con ello, ha afirmado reiteradamente que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones" (Fallos: 319:3400; 321:366, entre muchos otros) -del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte-.

La atribución de crear los tributos es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno (Fallos: 182:411). Como ha dicho V.E., "al tratar la creación, el manejo y la inversión del tesoro público, el constituyente confió al órgano más íntimo del país -según las palabras de Alberdi- la potestad de crear los recursos y votar los gastos públicos, en tanto que le confirió al Poder Ejecutivo la de recaudar y emplear aquellos recursos en los gastos designados", agregando, también en conceptos del ilustre jurista citado que "ese modo de distribuir el poder rentístico fue tomado en Inglaterra y adoptado por Estados Unidos de América a fin de evitar que en la formación del tesoro sea saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hollada la seguridad personal e impedir, además, que en la elección y cantidad de los gastos se dilapide la riqueza pública" (Fallos: 321:2683) -del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte-.

Resulta necesario recordar que el principio de legalidad o reserva de ley formal de la tributación, no es sólo una expresión sino que constituye una jurídica garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad



de los contribuyentes. En tal sentido, este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones, tal como los definió ese Tribunal (Fallos: 329:1554) -del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte-.

La Corte ha señalado que ese valladar incombustible que supone el principio de reserva de ley en materia tributaria tampoco cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución. Así, ese tribunal sostuvo que "no pueden caber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo" (Fallos: 326:4251) -del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte-

La aplicación de esa doctrina (Fallos: 321:2683; 329:1554 y 326:4251) al sub judice y a la Ley N.º 26.682 (art. 25) y su Decreto Reglamentario N.º 1993-2011 (art. 25) lleva a concluir, sin lugar a dudas, que el tributo pretendido es inconstitucional. En efecto, el art. 25 de la Ley N.º 26.682, al establecer que el monto de la matrícula anual que deben abonar los entes de medicina prepaga será determinado por la reglamentación, no previó cuál es la alícuota aplicable, como así tampoco su base imponible, ni siquiera mediante el establecimiento de parámetros máximos y mínimos para su fijación. Como se desprende del texto de la citada disposición, no es el legislador quien ha determinado, de manera cierta e indudable, cuál es la forma de cuantificar la prestación, sino que ha de recurrirse necesariamente a los dispuesto por el art. 25 del Decreto Reglamentario N.º 1993-2011 y la Resolución N.º 1769-2014 de la Superintendencia de Servicios de Salud. Tal circunstancia coloca a las mencionadas normas a extramuros de las normas y principios constitucionales antes reseñados (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte).

Ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (Fallos: 319:3400), pues ello vulnera el principio de reserva de la ley o legalidad, antes descripto (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte).

Las normas cuestionadas no se ajustan a los parámetros señalados -pues la Ley N.º 26.682 no previó cuál es la alícuota aplicable, como así tampoco su base imponible, ni siquiera mediante el establecimiento de parámetros máximos y mínimos para su fijación-, quedando el aspecto cuantitativo de la matrícula creada por el art. 25 de la Ley N.º 26.682 completamente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo. Tales razones, conducen indefectiblemente a propiciar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 25 de la Ley N.º 26.682, 25 del Decreto N.º 1993-2011 y la Resolución N.º 1769-2014 de la citada Superintendencia de Servicio de Salud (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal que la CSJN comparte).



DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CSJN, “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, sentencia del 11 de febrero de 2020.

Según establece la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes deben tomar "todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades (...) o creencia de sus padres" y que se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas (art. 8º) y al mismo tiempo, reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas se atienda, como consideración primordial, el interés superior del niño y se les asegure la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, adoptando todas las medidas legislativas y/o administrativas que sean necesarias.

HABEAS CORPUS

CSJN, “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, sentencia del 11 de febrero de 2020.

El Tribunal ha destacado la necesidad de salvaguardar la finalidad del instituto o la esencia del procedimiento de *habeas corpus* que procura fundamentalmente proteger a la persona amparada y no tanto a la autoridad estatal requerida o demandada (Fallos: 302:1097; 307:1039; 318:1894 y 321:3646). En tal sentido la Corte ha dicho que, con la extensión del procedimiento sumarísimo de *habeas corpus* a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de la libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues, lo que caracteriza el instituto *sub examine* es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (Fallos: 322:2735, considerando 4º). Sostuvo también que el ingreso a una prisión no despoja a la persona de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658).



RECURSO DE QUEJA

Admisibilidad

CSJN, “Ojeda, Vicente y otros c/ EN - M° Seguridad - GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 11 de febrero de 2020.

Tal como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación (Fallos: 311:881; 312:289; 313:530; 316:1023; 323:486). De tal modo, la vía del recurso de hecho no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos remedios (Fallos: 305:2058; 318:2440; 319:1274; 325:1556, entre, otros) -en el caso, la queja se interpuso contra la decisión de la Cámara que tuvo por no presentado el recurso extraordinario deducido por el demandado contra la sentencia definitiva dictada en la causa, por no haber incorporado al sistema informático la correspondiente copia digital pese a la intimación dispuesta al efecto; por ese motivo, la CSJN desestimó la queja interpuesta-.

Depósito. Queja por honorarios

CSJN, “Lapuente, César Ramón c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 11 de febrero de 2020.

El argumento vertido por la quejosa -que solicita se deje sin efecto el proveído del señor Secretario que la intimó a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 13, inciso f, de la Ley N.º 23.898 (que establece que las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes se encuentran exentas del pago del mencionado depósito), esta queja también lo está aunque la cuestión refiera a la discriminación del porcentaje de honorarios fijados en autos- resulta inatendible toda vez que la Ley N.º 23.898 no dispensa a los profesionales abogados y procuradores de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027; 339:274, entre otros).

La recurrente orienta su queja al porcentaje que se le asignara al calcularse la distribución, entre las profesionales intervenientes, de la totalidad de los emolumentos fijados, supuesto que no está previsto en el artículo 13 de la Ley N.º 23.898 (que establece las actuaciones exentas del pago del mencionado depósito), inclusión que debe ser expresa (Fallos: 269:180; 285:235) e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 328:772; 329:5789; 341:321, entre otros).





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Inter American Court of Human Rights

“Caso López y otros vs. Argentina”, sentencia del 25 de noviembre de 2019

La Corte Interamericana emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 25 de noviembre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por violar, entre otros, los derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de la pena de reforma y readaptación social del condenado, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, y del derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.6, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González. Asimismo, declaró responsable al Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no sufrir injerencia arbitraria a la vida privada y de su familia, y al derecho a la familia, en perjuicio de determinados familiares de los señores López y Blanco.

I. Hechos

Los señores Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González fueron condenados a penas privativas de la libertad por la justicia provincial de Neuquén, Argentina. No obstante, cumplieron sus penas en el ámbito del Servicio Penitenciario Nacional, en razón de un convenio entre dicho órgano federal y la Provincia de Neuquén, el cual preveía que hasta que la Provincia tuviera condiciones económicas para construir y habilitar sus propios establecimientos carcelarios, el servicio de guardia y custodia de los condenados y procesados sería prestado por el órgano federal.

Una vez dentro del sistema penitenciario federal, las cuatro víctimas del caso fueron trasladadas repetidas veces a centros de detención localizados entre 800 y 2000 km de



distancia de sus familiares, abogados y jueces de ejecución de la pena. Dichos trasladados eran determinados por el Servicio Penitenciario Federal y no fueron objeto de control judicial previo. Las víctimas del caso presentaron recursos de habeas corpus y solicitudes para regresar a unidades de detención cercanas a sus familiares, pero dichos recursos fueron todos denegados por las autoridades judiciales internas.

II. Fondo

La responsabilidad del Estado fue analizada en el siguiente orden: i) los derechos a la integridad personal, a que la pena tenga como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las personas condenadas, la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no ser víctima de injerencias en la vida familiar, la protección de la familia y derechos del niño, y ii) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

1) Derechos a la integridad personal, a que la pena tenga como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las personas condenadas, la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no ser víctima de injerencias en la vida familiar, la protección de la familia y derechos del niño.

La Corte consideró que la disposición del artículo 5.6 de la Convención que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, aplicada al presente caso, resulta en el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. No se trata de un derecho absoluto, pero en la decisión administrativa o judicial que establece el local de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2; v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultar a éste sobre cada traslado de una prisión a otra, y permitirle oponerse a dicha decisión administrativa y, si fuera el caso, judicialmente.

En el caso concreto, la Corte identificó que todos los trasladados objeto de estudio estuvieron basados en el artículo 72 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N.º 24.660, el cual concede un poder discrecional a la administración penitenciaria para disponer trasladados de acuerdo con su conveniencia. Como dichas medidas representaron una restricción de derechos, la Corte verificó si esa restricción estaba prevista en la ley, si fue abusiva o arbitraria, si perseguía un fin legítimo y cumplió con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



En su conclusión, el Tribunal señaló que al trasladar las víctimas del caso a cárceles lejanas de la provincia de Neuquén sin una evaluación previa ni posterior de los efectos en su vida privada y circunstancias familiares, el Estado incumplió la obligación de realizar acciones para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar, así como la obligación de favorecer el respeto efectivo de la vida familiar. Además, los continuos traslados produjeron afectaciones al bienestar físico y psicológico de las personas privadas de libertad, con efectos en sus familiares, y obstaculizaron el contacto con sus abogados defensores. En el presente caso la separación de los señores López y Blanco de sus familias revistió especial gravedad pues se afectaron derechos de sus hijos menores de edad en ese momento. De esta forma el Tribunal constató que la inexistencia de un marco legal claro dio margen a traslados arbitrarios, inidóneos, innecesarios y desproporcionados, lo que resultó en la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

En atención a lo anterior, concluyó que el Estado argentino no cuenta con una regulación apropiada sobre los traslados entre cárceles a nivel federal. De ello deviene que personas privadas de la libertad puedan ser trasladadas de manera arbitraria. En el presente caso, además, dicha práctica fue avalada por los jueces en el control posterior, al permitir, de forma reiterada, la discrecionalidad absoluta de la Servicio Penitenciario Nacional para asignar el local de cumplimiento de pena de los condenados, sin tener en cuenta o verificar, las circunstancias particulares y familiares de cada persona privada de libertad. De esta forma, no existieron criterios claros para hacer los traslados por parte de las autoridades administrativas, ni un control judicial efectivo de las valoraciones dadas por esas autoridades. Además, esa práctica resultó también en afectaciones a los familiares de los encarcelados quienes fueron sometidos a la decisión arbitraria del ente administrativo.

Por lo tanto, Argentina fue considerada responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de reforma y readaptación del condenado, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, y del derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.6, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González.

Por otra parte, en relación con los familiares de los señores López y Blanco, la Corte recordó que las injerencias al derecho a la vida familiar recubren mayor gravedad cuando afectan los derechos de las niñas y niños. En lo que atañe a la separación del niño, la Corte ha afirmado que este debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

En el presente caso la Corte señaló que las medidas adoptadas por las autoridades estatales sobre el cumplimiento de la pena de los señores López y Blanco en cárceles alejadas de la Provincia de Neuquén, afectaron, también, a sus familiares. Esto provocó que la pena trascendiera hacia los familiares de los condenados, causándoles un daño y



sufrimiento superior al implícito en la propia pena de privación de libertad. Según lo anterior, la Corte concluyó que Argentina era responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, a la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no sufrir injerencia arbitraria a la vida privada y de su familia, y al derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.3, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana. En lo que atañe al derecho a la integridad física y psíquica de las víctimas, la Corte recordó la existencia de tratos crueles inhumanos y/o degradantes en situaciones en las cuales las personas privadas de libertad fueron sometidas a la suma de diversos factores como la incomunicación y la separación de las familias. En el presente caso, se probó que los señores López, Blanco, González y Muñoz padecieron de una suma de circunstancias tales que, en su conjunto, son equiparables, al menos a tratos inhumanos o degradantes.

Ante la falta de defensa del Estado, sumado al informe pericial y los relatos coincidentes de los señores López, Blanco y González, así como de sus familiares, la Corte consideró que la suma de indicios de malos tratos relatados en el presente proceso le llevó a concluir que el Estado violó el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Néstor López, Miguel González, José Muñoz y Hugo Blanco.

2) Derecho a las garantías judiciales y protección judicial

La Corte recordó que en casos relacionados con la ejecución de la pena, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso, implica que la defensa pueda “compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios”. De la prueba aportada al expediente no se constató que los señores a López, Muñoz, González y Blanco se les haya impedido acceder al poder judicial para reclamar su retorno a la cárcel de Neuquén, dado que las acciones de habeas corpus y solicitudes de traslado fueron interpuestas por las propias presuntas víctimas. Tampoco se observó que se les impidiera nombrar abogados defensores para representarlos, pues fueron defendidos por defensores públicos de oficio, quienes intervinieron ante la justicia argentina lograron interponer recursos y acceder al poder judicial solicitando el traslado de los condenados a la provincia de Neuquén. De forma que la Corte no consideró que el artículo 8.2.e de la Convención estaba en debate en el presente caso, pues se estaba frente a un supuesto diferente de limitación, cual era determinar hasta qué punto la distancia y dificultades de comunicación originadas por los múltiples trasladados realizados por el Servicio Penitenciario Nacional representaron una vulneración al derecho de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (artículo 8.2.d de la Convención).

Además de la constatación de que una de las consecuencias concretas de los múltiples trasladados a que fueron sometidos los señores López, Muñoz, González y Blanco fue que no pudieron contactar a sus abogados defensores en el tiempo y forma adecuados, la



Corte observó que los traslados tuvieron lugar de forma sorpresiva, sin que pudieran contactar o informar a sus familiares o abogados sobre ello. Asimismo, una vez que los traslados no eran objeto de consulta con las propias personas privadas de libertad ni pasaban por un control judicial sustantivo previo, es evidente que a las presuntas víctimas de ese caso no se les otorgó la posibilidad de defenderse u objetar sus traslados. El contacto y la consecuente intervención de un abogado eran determinantes para proteger los derechos en juego en cada traslado.

Por otra parte, la presencia física de los señores López, Blanco, González y Muñoz en cárceles muy lejanas de la provincia de Neuquén, donde se ubicaban sus abogados defensores y el juzgado de ejecución de la pena, representó un obstáculo insuperable para comunicarse libre y privadamente con sus abogados para orientar y coordinar su defensa. En más de una ocasión las víctimas del presente caso solicitaron al juez que pudieran contactar a sus defensores. Lo anterior limitó la posibilidad del ejercicio de una defensa técnica y de actuación diligente con el fin de proteger las garantías procesales del representado y evitar así que sus derechos se vieran lesionados durante la etapa de ejecución de la pena del proceso penal. Consecuentemente, la Corte concluyó que Argentina violó el derecho a ser asistido por un defensor o una defensora de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él/ella, previsto en el artículo 8.2.d de la Convención Americana, en perjuicio de Néstor López, Hugo Blanco, Miguel Ángel González y José Muñoz Zabala.

Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte concluyó que una vez que solicitudes de retorno a Neuquén para el cumplimiento de sus penas tenían como fundamento principal exactamente la proximidad con sus familias (incluso por graves cuestiones de salud), hijos y defensores y el consecuente impacto en la readaptación del condenado, era esencial que los jueces intervenientes enfrentaran dichos alegatos y no se limitaran a justificar la legalidad formal de los traslados. En ese sentido, al analizar las resoluciones emitidas por juzgados penales y tribunales argentinos, llegó a la conclusión de que la motivación o fundamentación expuesta por los juzgados internos fue insuficiente al decidir sobre los habeas corpus que solicitaban el traslado de regreso a la provincia de Neuquén para el cumplimiento de pena de los señores López, González y Muñoz. Asimismo, respecto a los recursos interpuestos por el señor Blanco, consideró que devinieron en ineficaces para resolver el asunto planteado, al no dar respuesta el juzgado criminal a los alegatos específicos del señor Blanco relativos a la afectación, entre otros, a su derecho a mantener contacto con su familia. La falta de motivación en esta instancia constituyó elemento suficiente para declarar la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana, al tener en cuenta que, tal como lo expresa el artículo 3 de la Ley N.º 24.660, en este caso era el juez de ejecución de la pena el competente para garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se consideró, además, que si bien en las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén relativas a las impugnaciones de los fallos del juzgado de ejecución se presentaron argumentos específicos para descartar la relevancia del traslado frente al derecho de los familiares, al omitir en



su resolución la prueba aportada por el recurrente relativa a los certificados médicos, historia clínica e informes médicos de la madre y hermana del señor Blanco, se incumplió con el deber de tener en cuenta los argumentos planteados por el recurrente en la motivación de su decisión. Por lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado era también responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la protección judicial, reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Hugo Alberto Blanco, Néstor López, Miguel González y José Muñoz Zabala.

III. Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral: adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana y los estándares establecidos en la Sentencia; brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas; publicar de manera íntegra la Sentencia y su resumen oficial; pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material, daño inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Descargar sentencia Completa de “López y otros vs. Argentina”





4. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

(N. de R.) **Carta de Noticias** comparte una reseña de la conferencia dictada por el profesor Jaime Rodríguez Arana Muñoz el pasado 3 de marzo.



“LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

Por Jaime Rodríguez Arana Muñoz

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña donde dirige el grupo de investigación de Derecho Público Global y el doctorado internacional de Derecho Administrativo Iberoamericano. Preside el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y la Spin Off Ius Publicum Innovatio. Dirige la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y es miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado de la Haya.

La cuestión de las medidas cautelares, a día de hoy, en pleno siglo XXI, con una justicia administrativa lenta y que suele pronunciarse sobre la legalidad de la actuación administrativa cuando esta se ha consumado tiempo atrás, constituye uno de los temas centrales del entero sistema del Derecho Administrativo. Por muchas razones, entre otras, porque el juicio cautelar, que no es un juicio de validez, sino de eficacia, se nos presenta como un primer test sobre la eficacia del acto y su posible afectación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En efecto, la tensión entre eficacia, ejecutividad y ejecutoriedad, que son dimensiones temporales de la eficacia, y tutela judicial efectiva, constituye el ámbito propio en el que despliegan su virtualidad operativa las medidas cautelares.

El dogma de la ejecutividad del acto administrativo, uno de los principales pilares de la construcción continental europea del Derecho Administrativo, está siendo reinterpretado a la luz de los principios y criterios constitucionales; en especial, desde el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, en España, como en otros países de nuestra cultura jurídica, han traído consigo una nueva dimensión de la tutela judicial efectiva: la tutela judicial cautelar.

Tal y como ha afirmado el Tribunal Supremo español en un auto de 18 de julio de 2006, la razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso



de tiempo que transcurre desde que se inicia el proceso hasta que reciba un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. O, lo que es lo mismo, que se pueda asegurar razonablemente la efectividad de una sentencia futura, que pueda llevarse a la práctica, como sigue diciendo el Tribunal Supremo español en el auto citado, de modo útil. Si el acto se ejecuta, desaparece su objeto, y por ello la pretensión del recurrente se desnaturaliza al igual que una eventual sentencia favorable a quien insta la medida cautelar. Si el recurso pierde su finalidad legítima, por haberse ejecutado inmediatamente el acto, sobre todo en los casos de daños irreversibles, entonces la justicia se torna ilusoria con la consiguiente desmoralización del pueblo, que empieza a perder la fe en la impartición eficaz de la justicia.

Es interesante, a estos efectos subrayar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo del Reino de España en su sentencia de 12 de diciembre de 2011 cuando señala que "hay que tener en cuenta que la regulación de las medidas cautelares en la Ley obedece a la finalidad de respetar durante el proceso la tutela judicial efectiva o si se prefiere impedir que la pendencia del proceso cause situaciones irreversibles; de ahí que la doctrina jurisprudencial en relación con la adopción de medidas cautelares en el seno del proceso contencioso- administrativo se sustente en que, ante una pretensión de suspensión de actos impugnados en sede jurisdiccional (u otra medida positiva), el marco a tener en cuenta es la propia Ley Jurisdiccional. Es decir, la clave para la adopción de la medida cautelar reside en evitar que se consoliden situaciones irreversibles, que son aquellas que, en terminología de la Ley española de 1988, hagan perder al recurso su finalidad legítima.

En efecto, la adopción de medidas cautelares, como dispone el artículo de la Ley de 1998, podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto "pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso". Se configura éste, sigue diciendo la sentencia de 12 de diciembre de 2011, como el elemento esencial, la premisa o cuestión que ha de plantearse el juzgador a la hora de examinar la solicitud cautelar, siempre dentro del principio de congruencia. En tal sentido, el artículo 129 establece que los interesados podrán solicitar la adopción de cuantas medidas "aseguren la efectividad de la sentencia", la cual vendrá delimitada en cada caso en relación con la pretensión deducida en el proceso que marca el límite máximo de lo que se puede conceder en la Sentencia (art. 31, 33.1, 68.1.b), 71 y 103 y ss de la LJCA, sin olvidar el art. 24 y 117.3 de la Constitución. En definitiva, en sede de medidas cautelares estamos ante problemáticas que han de plantearse y resolverse casuísticamente, esto es, en función de las circunstancias concretas que concurren de modo que no han de ser necesariamente aplicables al caso concreto algunos razonamientos o soluciones generales".

Es decir, es tanta la trascendencia que tiene la justicia cautelar cuándo la lentitud es la característica esencial de la Administración de justicia, que en estos procedimientos se ha concentrado, aunque sea una justicia provisional, una de las principales expectativas para la obtención de resoluciones judiciales en tiempo razonable. No en vano hace años CARNELLUTI sentenció que la justicia cautelar se está convirtiendo en la única justicia, reflexión que debe llevarnos a construir una justicia cautelar que se mueva en el ámbito de una tutela judicial efectiva que impida las situaciones de indefensión a que podría



conducirnos una perspectiva absoluta del dogma de la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

En efecto, la cuestión de la renovación de viejos dogmas, expresiones de la autotutela de la Administración pública, es la consecuencia lógica de la proyección del Estado social y democrático de Derecho sobre las categorías que venían inveteradamente fundando el Derecho Administrativo en el viejo continente. No se trata, pues, de desmontar el viejo sistema del Derecho Administrativo continental, sino de “aggiornar” sus basamentos a la realidad social y normativa que, obviamente, ha cambiado y mucho, especialmente en materia de derechos fundamentales de la persona. No es que la ejecutividad y la ejecutoriedad del acto administrativo deban desparecer por mor de la relevancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que hemos de reclamar una posibilidad del control judicial de la actuación administrativa que sea razonable que evite las situaciones irreversibles. Es decir, que la justicia administrativa, especialmente la cautelar ha de poder conocer de determinadas actuaciones administrativas antes de que se hayan consumado o ejecutado, máxime cuando nos encontremos con situaciones de irreversibilidad, con situaciones en las que el recurso contencioso administrativo pueda perder su finalidad legítima.

En este punto es menester señalar que la evolución legislativa se ha producido a golpe de sentencia, por lo que los Tribunales, y especialmente el Tribunal Supremo Español, han tenido el acierto, ya desde la interpretación de la Ley jurisdiccional de 1956, de abrir el camino que ha desembocado en la ley vigente de 1998 que, en esta materia, puede decirse que ha recogido fielmente las aportaciones jurisprudenciales y doctrinales más relevantes producidas desde la aprobación de la Constitución en relación con la proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sobre los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos. Así lo ha puesto de manifiesto la exposición de motivos de la Ley de 1998 y así lo ha demostrado la centralidad de los derechos fundamentales en su proyección sobre el entero sistema del Derecho Administrativo.

El problema fundamental estriba en que el privilegio de la ejecutividad no puede operar al margen de la tutela judicial efectiva, por lo que el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de noviembre de 2003 señaló que “en el proceso administrativo, la justicia cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los Tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el artículo 106.1 CE (“los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”), así como el 153.6 CE (“El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: (...), por la jurisdicción contencioso – administrativa, el de la Administración autónoma y sus normas reglamentarias”), y, en último término, respecto de la legislación delegada, el artículo 86.2 CE (“Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control”).



El principio de la tutela cautelar, derivación de la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución español, se nos presenta como límite infranqueable a la ejecutividad administrativa, por lo que las medidas cautelares ya no son medidas extraordinarias o excepcionales sino que, como ha señalado la propia exposición de motivos de la Ley de 1998 y afirma el Supremo en esta capital sentencia de 10 de noviembre de 2003, se convierten “en instrumento de la tutela judicial ordinaria”, adquiriendo así una perspectiva constitucional que sitúa estas medidas en el ámbito del denominado Derecho Administrativo Constitucional.

Por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de noviembre y 2 de febrero de 2007, señalan que “con la nueva regulación concluye el monopolio de la medida cautelar de suspensión, perfilándose un sistema de “numeris apertos”, de medidas innominales, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo”. Las medidas cautelares no son excepciones, son facultades, dice la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2002, que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario. Y será necesario cuando la ejecución del acto pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima. Esta es la nueva funcionalidad de las medidas cautelares en el marco constitucional, una funcionalidad que se inserta en una justicia lenta que poco a poco, aunque no debiera ser así, va sustituyendo una justicia definitiva sobre la validez que llega muy tarde, y a veces en malas condiciones, por una justicia provisional, cautelar, que se centra en los efectos del acto en relación con la irreversibilidad del daño producido y con la naturaleza de la incidencia que pueda tener en el interés general.



[Descargar texto completo](#)